



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

LEY N° 5285

Esta ley se sancionó y promulgó el día 13 de junio de 1978.
Publicada en el Boletín Oficial de Salta N° 10.510, del 21 de junio de 1978.

Ministerio de Economía

El Gobernador de la provincia de Salta sanciona y promulga con fuerza de

LEY

Artículo 1º.- Autorízase al Poder Ejecutivo a crear e instalar parques industriales o a promover su creación e instalación en todo el territorio de la Provincia, a cuyo efecto se declaran de utilidad pública y sujetos a expropiación, los inmuebles necesarios para tal finalidad, los que en cada caso deberán ser individualizados y delimitados por el Poder Ejecutivo.

Art. 2º.- A los efectos del artículo precedente, el Poder Ejecutivo queda facultado para:

- a) Coordinar las políticas de promoción industrial de la Nación según la Ley N° 21.608, las que se sancionen y promulguen en el futuro y sus reglamentaciones, con las vigentes y las que se dicten en jurisdicción provincial;
- b) Programar la instalación de parques industriales a través del estudio, determinación y delimitación de las áreas en que resulten conveniente la radicación de industrias o grupos de industrias, con miras a un armónico desarrollo industrial;
- c) Adquirir mediante compra, expropiación o cualquier otro título gratuito u oneroso los inmuebles que resulten necesarios;
- d) Administrar los parques industriales, pudiendo vender o arrendar las parcelas para la instalación de los establecimientos industriales, vivienda, producción de servicios y demás actividades complementarias;
- e) Convenir con las respectivas municipalidades el régimen especial a aplicar dentro de los límites de los parques industriales, en materia de planeamiento físico, control de sanidad ambiental y funcionamiento de las industrias;
- f) Fijar los precios de compra-venta o locación, plazos, condiciones, garantías y demás modalidades, debiendo suscribir los instrumentos constitutivos y/o probatorios de los contratos. Dichos precios de compra-venta o locación deben tener un valor que cubra como mínimo los costos de adquisición del terreno y de construcción de la infraestructura y servicios comunes de dicho predio;
- g) Dictar las reglamentaciones que regirán el funcionamiento de cada parque y designar la autoridad administrativa que tendrá a su cargo la aplicación y control de su cumplimiento;
- h) Crear los organismos y los entes públicos que considere adecuados para la coordinación, gestión, administración, ejecución y control de los actos necesarios para el cumplimiento de los objetivos propuestos por la presente ley;
- i) Participar en sociedades estatales, sociedades anónimas con participación estatal mayoritaria, mixtas, privadas y en consorcios, pudiendo integrar aportes.

Art. 3º.- La adjudicación de las parcelas de los parques industriales, sea por venta o arriendo, se efectuará a las personas físicas o jurídicas propietarias de establecimientos industriales existentes, o nuevos a instalar, previa aprobación del proyecto de deberán



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

presentar. Los derechos que adquiriese el adjudicatario, estarán subordinados a las condiciones y modalidades de la adjudicación.

Art. 4°.- Las parcelas de los parques industriales, no podrán ser subdivididas por los adjudicatarios por causa alguna y quedarán sujetas a las servidumbres y restricciones que establezca la reglamentación que se dicte. Asimismo, las industrias a instalarse, deberán ajustar su funcionamiento a las reglamentaciones específicas para cada caso.

Art.- 5°.- Los adjudicatarios por arriendo de las parcelas de los parques industriales, no podrán transferir la locación total ni parcialmente ni sublocar total o parcialmente, ni ceder la tendencia sin autorización previa del Poder Ejecutivo, quien podrá otorgarla siempre que resulte asegurada la continuidad del destino y las obligaciones contraídas por el cedente.

Art. 6°.- Si el propietario de parcela o parcelas de parques industriales, antes de instalar su planta industrial quisiere transferir el predio, deberá ofrecerlo en venta al Estado Provincial al mismo precio que lo hubiere adquirido, y éste podrá optar por su adquisición dentro del plazo de sesenta (60) días a contar desde su notificación, vencido el cual caducará de pleno derecho esta faculta de opción.

Art. 7°.- En caso de incumplimiento de las disposiciones de esta ley y de las obligaciones y condiciones establecidas en los contratos de adjudicación, sea por venta o locación, el Poder Ejecutivo podrá hacer revocar el derecho de dominio o el arrendamiento si la condición fuese determinante de tal revocación. Las sumas de dinero que el adjudicatario hubiese abonado, quedarán en beneficio del Estado Provincial como compensación por el uso del predio, sin perjuicio de las acciones indemnizatorias de daños e intereses que fueren procedentes.

Art. 8°.- Declárase comprendido en las disposiciones de esta ley, el parque industrial a instalarse en la ciudad de Salta conforme las Leyes números 4.925, 5.073 y 5.107, que se ratifican.

Art. 9°.- Téngase por ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial de Leyes y archívese.

ULLOA – Ing. Sosa – Davids – Coll – Alvarado